

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2014 00068 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jhony Mauricio Ñustes Echeverry y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

- En audiencia del 20 de mayo de 2019 se profirió sentencia declarando probada la caducidad del medio de control de reparación directa; en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho en el equivalente al 1% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión no se interpuso recurso de apelación.

-La Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, confirmó la decisión y condenó por agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la entidad demandada (Doc. No. 1, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$12.632.000,00 (Doc. No. 8, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Jhony Mauricio Ñustes Echeverry y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la lesión sufrida por el señor Jhony Mauricio Ñustes Echeverry (fractura del calcáneo – hueso del talón) como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, cuando ejercía sus funciones como conductor de vehículos militares, fiscales y tácticos adscrito al Ministerio de Defensa Nacional. Puede concluirse entonces que la lesión del citado produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que

en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 22 de junio de 2018, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$2.000.000,00
Condena en costas segunda instancia	\$1.000.000,00
Total	\$3.000.000,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales<sup>1</sup>.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 22 de junio de 2018, en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), a favor de la parte demandada.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

<sup>1</sup> "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8099815a81427dc63190f468943b695288d42ac9b904c593e65f70f205e7214**

Documento generado en 10/11/2023 05:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**